

# Reflexiones sobre el control de convencionalidad y la división de poderes

---

POR JORGE ALEJANDRO AMAYA(\*)

**Sumario:** I. Introducción.- II. El principio de división de poderes.- III. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Gustavo Petro vs. Colombia” y la división de poderes.- IV. Los Interrogantes constitucionales que nos despierta el caso “Petro”.- V. El caso “Petro”. Segundo acto.- VI. Síntesis y conclusiones.- VII. Referencias.

**Resumen:** el trabajo reflexiona sobre el principio de división de poderes y su evolución en el tiempo, frente al ejercicio del control de convencionalidad por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Se interroga sobre si los alcances del control pueden, por sobre la finalidad de proteger los derechos y garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incursionar en diseños estructurales de las Constituciones que forman parte de su identidad constitucional.

**Palabras claves:** división de poderes - control de convencionalidad - estructura de las constituciones - sufragio pasivo

## *Reflections on the control of conventionality and the division of powers*

**Abstract:** *the work reflects on the principle of division of powers and its evolution over time, in the face of the exercise of conventionality control by the Inter-American Court. It questions whether the scope of control can, beyond the purpose of protecting the rights and guarantees of de CIDH, penetrate the structural designs of the Constitutions that are part of its constitutional identity.*

**Keywords:** *separation of powers - control of conventionality - structures of constitutions - restrictions on passive suffrage*

---

(\*) Doctor en Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA). Dir. del Curso Intensivo y de Doctorado de Control de Constitucionalidad y convencionalidad de los Derechos, Universidad de Buenos Aires. Dir. para Latinoamérica del programa de posdoctorado en Derecho de la Universidad de Bolonia (Alma Mater), Italia.

## I. Introducción

Como desarrollamos en otro trabajo publicado en esta tradicional y prestigiosa revista, la doctrina italiana acudió a la expresión *contra-limitaciones* para referirse a los *instrumentos* mediante los cuales el orden constitucional italiano habría protegido sus *principios fundamentales* ante la apertura de su ordenamiento a la integración europea, situación que encontró formulaciones similares en otros países de dicho continente (1).

También estas *contra-limitaciones* han sido activadas por sistemas constitucionales latinoamericanos. La Suprema Corte de Justicia del Uruguay destacó que ninguna disposición de la CADH establece que la jurisprudencia sentada en las sentencias u opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) o en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) son obligatorias para las autoridades nacionales. Para que esto sea así, el sistema debe contar con una regla que establezca el carácter vinculante de los precedentes (*stare decisis et quia non movere*) y esta regla no existe en el sistema interamericano.

A su vez, la Corte Suprema Argentina, en el conocido caso “MREyC”, activó *contra-limitaciones* para resguardar, entre otras cuestiones, la titularidad de su última palabra en el derecho constitucional interno, entendiendo que dicha competencia se deriva de los *principios de derecho público* a los cuales deben ajustarse los tratados internacionales de acuerdo con el que el artículo 27 de la Constitución Argentina.

A estos efectos, entendió que dichos principios constituyen una esfera de reserva soberana, concepto, a nuestro criterio, más relacionado con el de *identidad constitucional* (núcleo duro de las constituciones) que con el de *margin de apreciación nacional*, según la visión del ministro Rosatti en “MREyC”, expuesta en su voto individual.

Desde nuestra perspectiva, *los principios fundamentales* (de derecho público) que constituyen la *esfera de reserva soberana* del país, conforman la *identidad constitucional* de una nación.

Por su parte, las *contra-limitaciones* son los recursos o instrumentos que la doctrina y la jurisprudencia han construido, a través de la argumentación y la interpretación, para proteger dicha identidad, como la doctrina del margen de

---

(1) Tanto la Constitución Italiana, en su artículo 139, como la alemana, en su artículo 79 inciso 3, consagran principios inmovibles de sus sistemas constitucionales que actúan, a nuestro criterio, como espejo del artículo 27 de la Constitución Argentina.

apreciación, sea que la misma se edifique argumentativamente desde un tribunal internacional o desde un tribunal interno.

Ahora bien, dentro de los principios de derecho público encontramos tres núcleos y contenidos: a) la esfera de reserva institucional (por ejemplo, división de poderes, sistema representativo-republicano, régimen federal); b) la esfera de reserva ideológica (por ejemplo, unión nacional, justicia, paz interior); c) la esfera de reserva de principios, derechos y garantías fundamentales (ejemplo legalidad, razonabilidad, debido proceso adjetivo).

Nos proponemos a continuación abordar, el análisis del principio de división de poderes (como cuestión vertebral o estructural de las constituciones) (esfera de reserva institucional) frente al ejercicio del control de convencionalidad por parte de la Corte IDH.

## **II. El principio de división de poderes**

El principio según el cual las funciones del Estado deben estar separadas en sus competencias, con el fin de evitar el despotismo público, es uno de los pilares del pensamiento político liberal.

En el paradigma liberal, la mayor amenaza a la libertad individual es el abuso que el Estado puede hacer de su autoridad. Y la separación de poderes es una obvia respuesta institucional ante tal amenaza.

Bien podemos sostener que la teoría de la división entre las distintas partes que componen un sistema político puede ser considerado como una constante de la práctica y la teoría política de todos los tiempos, si bien —naturalmente— toma distintas modalidades según las épocas y su adaptación a las condiciones políticas y culturales de cada sociedad.

### **II.1. La división clásica**

En 1748, Charles de Secondat, barón de Montesquieu, formula su teoría de la división de poderes, la cual se convierte en un paradigma para el derecho constitucional de la época liberal y es considerada como una formulación esencialmente nueva y con vocación de validez universal.

Montesquieu no se limita a distribuir cuantitativamente o hacer participar de manera indiscriminada en el ejercicio del poder estatal a distintas fuerzas sociales, sino que, mediante la asignación de cada función al órgano más adecuado para su cumplimiento, transforma la división de poderes en un sistema construido

con arreglo a una racionalidad funcional y teniendo en cuenta la realidad de la época (el rey como institución preexistente, a quien encomienda el Poder Ejecutivo; el cuerpo de la nobleza que formará la Cámara Alta, y el pueblo que, por medio de sus representantes, formará la Cámara Baja). Es decir que la teoría de Montesquieu divide el poder de acuerdo con los estamentos sociales de la época (2).

Bajo estos supuestos, la doctrina de Montesquieu formula un modelo de organización del Estado en tres ramas, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y considera que el último no debe ser encomendado ni a un estamento ni a una profesión, sino a ciudadanos seleccionados anualmente a la suerte, no reunidos de modo permanente sino según lo requiera la ocasión, y sin otra misión que ser la boca que pronuncia las palabras de la ley.

La teoría de la división del poder de Montesquieu fue considerada por el derecho constitucional liberal como componente esencial de una verdadera constitución. Así, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, manifiesta que “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes determinada carece de Constitución”.

Pero no podemos obviar, en el análisis que realizamos en torno a la división de poderes, que Montesquieu era un pensador “preconstitucional”.

Posteriormente a él aparecieron las constituciones y las ideas del constitucionalismo, entre las cuales emerge el principio de supremacía constitucional.

En 1815, Constant reformuló la teoría de Montesquieu añadiendo un cuarto poder o poder neutro o moderador, al que le otorgó una función reguladora del funcionamiento de los restantes poderes.

El poder neutral pertenece al jefe del Estado como órgano diferenciado del gobierno o Ejecutivo, dado que este es un poder activo que, junto con los otros dos (el Legislativo y el Judicial), cooperan, cada uno en la esfera que le corresponde a la acción general del Estado, pero cuando tales poderes se oponen se necesita una fuerza neutral. Dicha fuerza neutral, según Constant, no puede estar en uno de los

---

(2) La Revolución Gloriosa de 1688 en el Reino Unido marcó un hito fundamental en la historia de las ideas vinculadas al principio de separación de poderes, ya que como consecuencia de ella se aprobó un año más tarde el *Bill of Rights* en el que no solo se reconocieron algunos derechos fundamentales, sino que, más importante aún, se plasmó el nacimiento de la monarquía constitucional, al establecerse que el poder real lo otorgaba el Parlamento. Por ello no fue extraño que en ese mismo país en 1690 se publicaran los dos *Tratados sobre el Gobierno*, de John Locke, en los que el autor defendió la idea de la necesaria separación del poder en ramas.

poderes activos, porque tendería a la destrucción de los otros. Es preciso que esté fuera de ellos.

Esta doctrina de Constant es típica del constitucionalismo monárquico y este poder neutral o moderador actualmente es ejercido —en gran parte— por los tribunales constitucionales, en la medida en que los conflictos entre órganos constitucionales puedan ser planteados y resueltos como conflictos de competencia.

Casi cuarenta años después que Montesquieu plasmara su teoría, los federalistas estadounidenses —principalmente Madison y Hamilton— la reelaborarán a la luz de nuevas ideas garantes de la libertad individual, que los conducirán a un modelo coordinado de control y equilibrio de poderes mediante la distribución de competencias constitucionales, que pasará a la historia bajo la denominación de *checks and balances*.

Esta idea será considerada como una de las fundamentales contribuciones de Madison a la ciencia política, cuando se propuso defender a la Constitución federal estadounidense de 1787 de la acusación de que violaba el principio de separación de poderes (el modelo rígido de Montesquieu) al establecer un sistema institucional de toma de decisiones que previera la existencia de vínculos entre ellos.

Así, argumentó que la mezcla entre poderes es la manera ideal de prevenir el abuso unilateral del poder. Interconectar las actividades de los distintos departamentos gubernamentales no es solo inevitable en el mundo moderno, sino que es incluso saludable para que la lógica virtuosa de la separación de poderes actúe en toda su plenitud.

Es mediante la vinculación y coordinación entre los poderes cómo la separación de ellos debe funcionar.

Las cámaras legislativas participan en la selección y remoción del Ejecutivo; el Ejecutivo tiene capacidad de participar en el nombramiento del Poder Judicial; este revisa las actividades de los demás poderes.

En esto consiste la lógica de pesos y contrapesos (*checks and balances*); en la confianza de que los poderes se controlarán y se limitarán, lo que inevitablemente implica una determinada intromisión en sus actividades.

## II.2. Otras divisiones del poder

La división de poderes —en su visión europea o estadounidense— es ciertamente una importante manera de controlar el poder, pero no la única. Cada

tiempo tiende a buscar, de acuerdo con sus realidades, el modo de orden que garantice óptimamente la administración responsable del poder.

Partiendo parcial o totalmente de tales supuestos, se han desarrollado otros criterios de división de poderes, como los denominados modelos dualista y pluralista.

Según el modelo dualista, el parlamento y el gobierno no son fácilmente distinguibles ni en cuanto al ámbito real y efectivo de sus atribuciones —que dejan de tener la nítida diferenciación que poseían en el modelo de Montesquieu— ni en cuanto a las fuerzas políticas que representan, dado que ambos están bajo el control de los partidos políticos, relación que se acentúa en los regímenes parlamentarios, pues los miembros del gobierno y de la mayoría parlamentaria pertenecen necesariamente al mismo partido o coalición.

Ambos tienen en común ser poderes políticos y frente a ellos se contraponen el Poder Judicial o los tribunales constitucionales, muy especialmente en su función de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de los poderes políticos.

Así, la división capital es la existente entre los poderes de decisión política y el poder jurisdiccional fiscalizador de tales decisiones.

Esta reducción a la dualidad es certera desde el punto de vista de la teoría del Estado y de la teoría del poder, pero no lo es tanto desde la perspectiva jurídica, pues el parlamento y el gobierno se configuran constitucionalmente como órganos distintos, con distintas competencias, y lo significativo, desde el punto de vista jurídico-constitucional, no son los poderes políticos reales, sino las competencias formalmente configuradas.

### II.3. Nuevos modelos de división del poder

En un interesante y lúcido ensayo sobre teoría constitucional comparada, Ackerman evalúa si la división de poderes, conforme a la visión estadounidense de *checks and balances*, pudo servir con efectividad como modelo para otros países.

Así, presenta argumentos en contra de la exportación del patrón estadounidense y a favor de un enfoque basado en la práctica constitucional de Alemania, Italia, Japón, India, Canadá y Sudáfrica, configurando una alternativa que denomina modelo de “parlamentarismo acotado”, de acuerdo con el cual la constitución no debería crear una presidencia elegida de modo independiente para contrapesar y equilibrar a un congreso elegido por el pueblo (la llamada doble legitimidad democrática).

Contrariamente, el autor sostiene que el modelo que propone se compone por un primer ministro y su gabinete, quienes permanecen en el poder durante todo el tiempo en que mantengan el respaldo de una cámara de diputados elegida democráticamente.

Su *parlamentarismo acotado* intenta contrapesar el poder del gabinete y de la cámara, otorgando autonomía a nuevos poderes supervisores, incluido un tribunal constitucional. Argumenta que este modelo ofrece un camino más adecuado para el desarrollo constitucional que el que ofrece el enfoque estadounidense.

La crítica a la trilogía clásica tiene en el autor la respuesta a través de otra trilogía: a) el desarrollo de la democracia; b) el adecuado funcionamiento de las estructuras funcionales de decisiones, y c) la implementación y protección de los derechos fundamentales.

Ackerman se inclina por el parlamentarismo frente al modelo presidencialista instaurado por los Estados Unidos de América y la mayoría de América Latina. Ve en el parlamentarismo, en su versión acotada, un modo más eficiente de sostenimiento de la democracia, al contrarrestar los personalismos y el problema de la doble legitimidad democrática.

Asimismo, sostiene que la vigilancia de algunas funciones del Estado no puede seguir en manos de la burocracia. Problemas como la corrupción no pueden ser vigilados por los propios políticos. Para ello, considera que una constitución democrática debería señalar la existencia de órganos autónomos que busquen enfrentar y vigilar las tendencias corrosivas del Estado.

Funciones como la fiscalización de recursos públicos (incluidos los electorales), de protección de derechos fundamentales, de revisión constitucional, de política económica, de administración de justicia, son tan solo algunos ejemplos de que el Estado debe encomendar esas funciones a órganos totalmente distintos a los clásicos poderes.

La construcción del poder supervisor de la integridad con carácter autónomo debería ser la más alta prioridad para los autores de las constituciones modernas. Este nuevo poder debería estar investido con atribuciones e incentivos para dedicarse a la vigilancia continua.

A partir de estos conceptos propone una nueva división de poderes:

- 1) Una cámara encargada de elegir gobierno, además de la función de legislar.
- 2) El poder del pueblo, que se manifiesta por medio de referendos en serie, para validar decisiones.

- 3) El poder supervisor de la burocracia. Es un poder autónomo que regula a los funcionarios de carrera.
- 4) El poder supervisor de la democracia, que tiene por fin garantizar y proteger las elecciones y derechos como la libertad de expresión.
- 5) El poder supervisor de la justicia distributiva, que tiene por fin garantizar los derechos económicos y sociales.

#### **II.4. La división de poderes en las Constituciones latinoamericanas**

Desde fines de la década del 80 hasta nuestros días, varios países de la región modificaron sus constituciones enrolándose en las banderas de la participación democrática, los nuevos derechos y el ideal igualitario.

Si bien los cambios operados no han tenido hasta el momento los resultados esperados, sectores de la doctrina constitucional depositan la crítica y asignan gran parte del fracaso a la ausencia de modificaciones en la llamada “sala de máquinas” de la Constitución, afirmando que “lo nuevo” se mezcla con demasiada frecuencia y sin problematización con “lo viejo” y que temas como la (des)concentración del poder han sido poco abordados, y allí se encuentran las principales contradicciones de estos nuevos textos constitucionales.

Disentimos parcialmente con dicha visión. Muchas de las reformas constitucionales latinoamericanas de fines del siglo XX y principios del siglo XXI produjeron importantes reformas en la organización del poder, y por supuesto en los principios y derechos inclusivos e igualitarios.

Es cierto que en muchos casos las reformas a la “sala de máquinas” fueron mero maquillaje (la reforma argentina de 1994 es un buen ejemplo en este sentido). Es cierto, también, que Latinoamérica sigue siendo uno de las regiones con mayor desigualdad en el mundo, y que el acceso a bienes y servicios básicos esta restringido, cuando no ausente, en enormes sectores de la sociedad.

También es cierta la ausencia en la participación y decisión política de grandes sectores de la comunidad, y la consolidada tendencia corporativa de la clase política, pero las razones de estas calamidades democráticas no obedecen centralmente, según nuestro parecer, a la ausencia de reformas en la “sala de máquinas”, sino a cuestiones más vinculadas con la cultura legal; la idiosincrasia histórica regional; el advenimiento del multiculturalismo; el efecto de las nuevas tecnologías sociales en los grupos más jóvenes; así como las consecuencias de la globalización y sus alcances, entre otras cuestiones.

Efectivamente, si bien algunas constituciones latinoamericanas mantienen la trilogía clásica del constitucionalismo liberal (conservador para algunos sectores) como Argentina, a pesar del intento de la reforma de 1994 de estructurar al Ministerio Público como un nuevo poder del Estado, otras constituciones se han desprendido de la trilogía clásica e incursionado en nuevos modelos de división del poder.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) diagramó una segmentación de cinco poderes públicos: ejecutivo (artículos 141 y ss.), legislativo (artículos 118 y ss.), judicial (artículos 167 y ss.), electoral (artículos 217 y ss.), y transparencia y control social (artículos 204 y ss.), y generó así una novedosa configuración de división de poderes al apartarse de la trilogía clásica.

Esta novedosa división no está exenta de críticas, ya que se afirma que distribuye el poder, pero no garantiza el correcto desempeño de cada función. Las dos nuevas funciones al final de la línea de acción representan otro engranaje inactivo, permitiendo que finalmente sea nuevamente el Ejecutivo el poder que avasalle a los restantes.

La Constitución Boliviana (2009) también se aparta de la división clásica. El artículo 12 establece: “El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la separación, coordinación y cooperación de estos órganos (...)”.

A su vez, el artículo 136 de la Constitución de Venezuela (1999) establece en su segundo párrafo que el Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Por su parte, en la Constitución de la República de Colombia (1991) la comprensión de la estructura del Estado dispuesta en tres poderes fue abandonada, para muchos constitucionalistas de este país, con la expedición de esta última reforma.

Si bien el primer inciso del artículo 113 de la Constitución anuncia la tradicional existencia de las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, se señala inmediatamente en el inciso segundo la existencia de otros órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Al trabajar los temas de la estructura del Estado colombiano y sus órganos en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, fue planteada como iniciativa el establecimiento de cinco ramas del poder (la ejecutiva, la legislativa, la judicial, la fiscalizadora y la electoral) propuesta que, tras ser sometida a debate,

fue modificada y transformada hasta acordarse el texto finalmente vertido en el artículo 113 de la Constitución.

El artículo 113 adoptó una fórmula mixta, toda vez que, si bien no se incluyeron ramas adicionales a las históricas, si independizó varias autoridades cuyas funciones deberían ser autónomas de las coyunturas políticas.

La jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ya venía reconociendo la existencia de otras funciones distintas a las ejercidas por las tres ramas tradicionales, en particular en lo que corresponde a las funciones fiscalizadoras o de control y la electoral. Tal como lo destaca Ibáñez Najjar (2007, pp. 78 y ss.):

(...) Ni se puede desconocer que fuera de las funciones tradicionales (...) hay otras que han sido otorgadas también a otros órganos, como las relativas al control de la función pública, a la supervisión y defensa de la legalidad, de las decisiones judiciales y de los intereses patrimoniales de la Nación (...), asignadas al Ministerio Público, o las que se refieren a la vigilancia de la gestión fiscal o presupuestal pública, ejercidas por la Contraloría General de la República. (...) de todo lo anterior resulta apenas que son las funciones de los poderes las que se han aumentado y algunos nuevos los instituidos al efecto (...).

Quiso el Constituyente imponer (...) el deber de asegurar la independencia de las funciones electorales y de escrutinio y (...) señaló (...) que la organización administrativa encargadas de disponer lo necesario para la preparación y realización de las elecciones y de los escrutinios ordenados (...) fuese independiente en su composición orgánica y en su funcionamiento, de las ramas políticas del poder público (...) la Corte considera que esta entidad tiene una naturaleza jurídica propia, con funciones de rango constitucional y especial que la distinguen de la entidad descentralizada llamada establecimiento público.

Por su parte, desde la doctrina se propugnó por un cambio en el modelo institucional para ampliar la estructura del poder e incorporar nuevas ramas u órganos a cargo de nuevas funciones.

Destaca Sachica (1983, pp. 120 y ss.):

(...) la tridivisión del poder no se ajusta a la estructura del Estado moderno (...) mejor que describirlo estructuralmente es concebirlo funcionalmente, analizando las tareas concretas que desarrolla en relación con la comunidad a la que sirve y se impone (...); hoy se presenta una imposibilidad lógica de enmarcar e incluir en esa clasificación tan simplista, tan elemental, las múltiples funciones asumidas por el Esta-

do, que desbordan esa nomenclatura (...) en la práctica hay una multi-división, acorde con la intensidad de la actuación del Estado.

(...) La organización estatal, aunque parezca contrario a lo que sugiere la palabra Estado, no es definitiva, no es estática. El Estado está siendo, está en proceso de ser, de hacerse (...) (y en tanto que) no hubo una definición previa, teórica, hipotética, de las funciones estatales. Las necesidades sociales, la evolución social, han ido asignando funciones a la organización política (... de allí que han derivado diferentes clasificaciones) la más corriente, pero hoy desactualizada e incompleta. Fue la elaborada para hacer eco a la doctrina de la tridivisión del poder, (...) Explicación clásica [que] no agota hoy el quehacer del Estado, múltiple y creciente, tan complejo como la sociedad misma a que se dirige el poder (...).

A su vez el artículo 116 de la Constitución de Colombia ha señalado que la “Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar”, siendo estos órganos las cabezas de la Rama Judicial, la que es desarrollada de acuerdo con los artículos 228 y siguientes por varias jurisdicciones (3).

Asimismo, el mismo artículo 116 seguidamente precisa que el “Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales” y que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas” y que los “particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

Como se observa, conforme el texto Constitucional colombiano, parecería que la función judicial no está exclusivamente depositada en el Poder Judicial, ya que desde la propia Carta se abre la posibilidad que otras instancias, incluidos órganos autónomos e independientes, la ejerzan.

Finalmente, en adición a lo anterior, como consecuencia de la suscripción del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera entre el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de

---

(3) Una ordinaria, encabezada por la Corte Suprema de Justicia; una contencioso administrativa, liderada por el Consejo de Estado, dotado de funciones jurisdiccionales en su sala de lo contencioso administrativo; otra constitucional, a cargo de la Corte Constitucional; unas especiales para “los pueblos indígenas” o cargo de los jueces de paz.

Colombia, FARC-EP (2016), se instituyó una jurisdicción Especial para la Paz, que estaría sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, y que administraría justicia de manera transitoria y autónoma, teniendo el conocimiento, de manera preferente, de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, vinculadas al conflicto armado (Congreso de la República de Colombia, 2017).

Siguiendo esta línea constitucional, la Constitución colombiana consagró en los artículos 117, los organismos de control, entre ellos el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, el primero de los cuales es ejercido de acuerdo con el artículo 118 por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías municipales, entre otros y se encuentra reglamentado por los artículos 275 y siguientes.

Al Ministerio Público le corresponde “Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley” (conf. artículo 277 de la Constitución de Colombia).

Además, como lo pone de relieve Yepes Barreiro (2013), muchos países han independizado autónomamente a la jurisdicción electoral, porque si el soporte de la democracia participativa es la correcta consecución del acto electoral, cabe elevar la función electoral al rango de función pública autónoma e independiente de las demás órganos y poderes del estado y de las funciones administrativas, legislativa y judicial (p. 556).

## II.5. Síntesis y conclusiones

La división de poderes es una de las cuestiones indiscutiblemente estructurales de las Constituciones, y a partir de la Constitución de Filadelfia (4) constituye uno de los principios centrales del constitucionalismo.

Pero la tríada clásica no es un concepto unívoco; se ha visto ampliada en muchas constituciones latinoamericanas que, más allá de las distintas variantes vinculadas con los llamados poderes sociales y diferentes órganos autónomos, han posicionado al Ministerio Público y a los órganos Electorales como nuevos poderes del Estado.

---

(4) La Constitución de Filadelfia fue la primera constitución escrita y suprema del mundo occidental.

La evolución de la democracia constitucional deja en evidencia diferentes formas de dividir el poder a lo largo de la historia, y la continua preocupación por encontrar equilibrios y nuevas divisiones que respondan a la idiosincrasia, la historia, y los desafíos y necesidades de las sociedades.

Todos coinciden en que los poderes deben estar separados, sin embargo, nadie se pone de acuerdo todavía acerca de cuántos deben ser los poderes ni cómo deben separarse (...) lo que hay son numerosas doctrinas de cómo deben separarse los poderes para obtener un gobierno limitado (...) todos parten de un tronco común: la asignación de las funciones principales del Estado a órganos separados e independientes. Pero las coincidencias terminan allí. (Bianchi, 2019, pp. 397-399)

Es así como partiendo de un esquema de rígida separación del ejercicio de poder en varios poderes fragmentados, que se veían independientes entre sí, se pasó a concepciones más flexibles que abogan por la existencia de un solo poder, el que de acuerdo con las distintas funciones se divide en distintos órganos o ramas que parten de un tronco común, que se controlan entre ellas pero que finalmente colaboran entre ellas.

Encontrándose aun dentro de estos últimos criterios, unos entienden esta división desde una perspectiva orgánica según la cual la naturaleza del órgano que ejerce una determinada función determina la naturaleza de todas las funciones que ese órgano ejerce, de tal manera que se definan en razón del mismo, hasta otros, que entienden que un mismo organismo puede ejercer distintos tipos de funciones.

Así como que una misma función principal puede ser ejercida con mayor intensidad por uno de tales organismos, sin que ello implique necesariamente que no pueda ser ejercida, bajo ciertas condiciones por otros organismos cuyas atribuciones primordiales sean otras, confluyendo de esta manera modelos flexibles en que pueda darse una superposición funcional o modelos más formales que trazan líneas divisorias de competencias que no pueden ser franqueadas.

Es en este panorama, donde surgen corrientes evolutivas que reconocen que los poderes o funciones esenciales del Estado en la actualidad no se agotan en la visión tripartita clásica, sino que han surgido funciones adicionales o cuya importancia no se evidenciaban al momento de ser formulada la noción inicial de la doctrina o teoría, pero que demandan la existencia de organismos especializados, diferenciados, autónomos e independientes, que asuman el ordenamiento funcional de determinados sectores de la vida institucional.

### III. El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Gustavo Petro *vs.* Colombia” y la división de poderes

El 9 de diciembre de 2013, Gustavo Petro Urrego, alcalde mayor de Bogotá, capital de la República de Colombia (hoy presidente del país), fue destituido por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las facultades constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 mediante una decisión que, además, lo inhabilitó durante quince años para la función pública, por presuntas irregularidades en las que habría incurrido al cambiar el manejo de recolección de residuos de la ciudad en diciembre de 2012.

En vista de la presentación de algunas instituciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que el organismo dictara una medida cautelar en protección de los derechos políticos del alcalde Petro (5), se proveyó favorablemente el 18 de marzo de 2014 y se ordenó al Gobierno de Colombia que suspendiera inmediatamente los efectos de la decisión del 9 de diciembre de 2013, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del señor Petro Urrego, para que pudiera cumplir con el período para el cual había sido elegido como alcalde de la ciudad de Bogotá el 30 de octubre de 2011, hasta que la Comisión IDH se pronunciara sobre la petición de fondo.

Luego de algunas tensiones entre el gobierno colombiano que amenazó con desconocer la medida cautelar argumentando que emanaba de un órgano político y no jurisdiccional, incluso designando el reemplazante de Petro al frente de la alcaldía de Bogotá (6), finalmente y en corto tiempo (un mes) Gustavo Petro fue repuesto en el cargo por decisión del Consejo de Estado.

Igualmente, la Comisión IDH decidió llevar el caso ante la Corte IDH por las supuestas violaciones a los derechos políticos y de debido proceso de Petro, que se habría incurrido con ocasión del proceso disciplinario (sancionatorio) adelantado por la Procuraduría General de la Nación de Colombia (organismo integrante del Ministerio Público) órgano constitucional autónomo e independiente dentro de la estructura del Poder Público en Colombia.

La Corte IDH emitió sentencia el 8 de julio de 2020 condenando al Estado Colombiano. En lo que aquí interesa, estimó que

(...) La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que ór-

---

(5) El pedido fue formulado el 28 de octubre de 2013 por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR) y por la Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA).

(6) El expresidente Santos designó a su ministro de Trabajo al frente de la Alcaldía de la ciudad de Bogotá.

gano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.

(...) El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores. (...) La Corte ha afirmado que el objeto y fin de la Convención es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, así como la consolidación y protección de un ordenamiento democrático.

(...) Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento.

(...) En el caso, ninguno de esos requisitos se cumplió, pues el órgano que impuso dicha sanción no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Además, la sanción de destitución —aun cuando esta haya ocurrido por un período de un mes— constituyó una restricción a los derechos políticos tanto del funcionario democráticamente electo, que no pudo continuar ejerciendo su cargo, como una afectación a los derechos de aquellas personas que lo eligieron, y en general afecta la dinámica del juego democrático al constituir una alteración de la voluntad de los electores (...). (7)

---

(7) Corte IDH caso “Petro Urrego *v.* Colombia” (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Adicionalmente, el Tribunal concluyó que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos —como fue el caso del señor Petro— así como aquellas que tienen el efecto práctico de producir una inhabilidad en el ejercicio de los derechos políticos como resultado de una decisión de la Contraloría, eran contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y constituyeron una violación a los derechos políticos en relación con la obligación estatal de adoptar disposiciones de derecho interno.

Asimismo, la Corte determinó que en el proceso disciplinario seguido en contra del señor Petro se violó el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. La Corte estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó determinadas medidas de reparación, entre ellas la adecuación de su ordenamiento jurídico interno a los parámetros de protección de los derechos políticos dispuestos en el fallo.

El caso, como puede advertirse de los extractos transcritos, plantea interrogantes y desafíos en relación con las restricciones en materia de derechos políticos y pone en el centro del debate una cuestión estructural de la Constitución colombiana: la nueva división de poderes creada por la reforma de 1991, que dio origen a un nuevo esquema de órganos de control.

#### **IV. Los interrogantes constitucionales que nos despierta el caso “Petro”**

Un primer contrapunto sobre el cual cabe discutir la doctrina de la Corte IDH se centra en la extensión restrictiva del derecho político pasivo —es decir, la capacidad de los Estados para restringir, transitoria o definitivamente, las postulaciones a cargos electivos— y determinar el tipo de poder u organismo interno del cual puede provenir la restricción, según la estructura constitucional de los distintos países integrantes del sistema interamericano.

En una palabra, en discutir si la cláusula del artículo 23, inc. 2 *in fine*, de la CADH, que hace referencia a la “condena, por juez competente en proceso penal” es una cláusula cerrada (como sostiene la Corte IDH) o si permite otras opciones de interpretación y aplicación más extensivas. La cuestión es de mayor importancia, pues las distintas posiciones pueden acarrear consecuencias diferentes y graves en términos de los diseños constitucionales de los Estados en torno a la división del poder, ya que la jurisprudencia de la Corte IDH constituye la interpretación auténtica de los derechos contenidos en la CADH, y en caso de condena por violación de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, los países

en cumplimiento de la sentencia deben adaptar, en caso de ser necesario, su legislación interna, incluyendo la constitucional.

Diferenciamos tres opciones posibles en torno a la interpretación de la última parte del numeral 2 del artículo 23 de la CADH.

- a) Que el término “condena, por juez competente, en proceso penal” debe ser interpretado literalmente y por consiguiente es cerrado y definido, no admitiéndose opción diferente alguna (8). Esta es la posición de la Corte IDH, con la que, adelantamos, no coincidimos.
- b) Que el término “condena, por juez competente en proceso penal” no necesariamente supone que ese sea el único tipo de proceso judicial que puede ser utilizado para imponer una restricción al derecho político, pudiendo provenir esta de otro tipo de proceso judicial (*v.gr.*, jueces electorales).
- c) Que el término “condena, por juez competente en proceso penal” no necesariamente supone que ese sea el único tipo de proceso jurisdiccional que puede ser utilizado para imponer una restricción, pudiendo provenir la restricción de otros procesos jurisdiccionales no necesariamente judiciales, en la medida en que aseguren las garantías exigidas para el proceso penal (por ejemplo, la inhabilitación política que impone el senado en el marco del juicio político; o sanciones impuestas por poderes u órganos jurisdiccionales independientes de creación constitucional) (9).

En la línea de pensamiento expuesta, entendemos que la estricta doctrina de la Corte IDH sentada en “López Mendoza” (y ratificada en “Petro”) confiera un sentido debilitante a las capacidades institucionales de los Estados en el enfrentamiento de nuevos desafíos, como, por ejemplo, el flagelo de la corrupción (10).

Adhiriendo a una interpretación evolutiva de la CADH, se puede concluir que el término “exclusivamente”, contenido en el artículo 23, inc. 2, de la CADH, no remite a una lista taxativa de posibles causales para la restricción o reglamentación de los derechos políticos, y que el concepto “condena, por juez competente, en proceso penal” no necesariamente supone que ese sea el único tipo de proceso que puede ser utilizado para imponer una restricción.

---

(8) Posición derivada del caso “López Mendoza” y que emerge del voto concurrente del doctor Vio Grossi.

(9) Posición que emerge del voto concurrente, en el caso “López Mendoza”, del juez García Sayán.

(10) Adherimos a un concepto amplio de “jurisdicción”. En este sentido, podemos hablar de jurisdicción parlamentaria, militar o electoral, cuando se trata de un órgano autónomo externo a la judicatura, entre otros supuestos.

Otros espacios judiciales (como los jueces electorales, por ejemplo) o jurisdiccionales no judiciales (la jurisdicción parlamentaria) pueden tener legitimidad para actuar (11).

También nuevos poderes u órganos autónomos e independientes que los diseños constitucionales modernos han edificado o pudieran edificar en el futuro para dar respuesta a sus necesidades institucionales, y para combatir los distintos flagelos que constituyen “enemigos íntimos de la democracia”, estarían legitimados para la restricción.

Pero es claro y fundamental que cualquiera que sea el camino utilizado, debe llevarse a cabo con pleno respeto de las garantías establecidas en la CADH y ser proporcionales y previsibles.

El otro punto íntimamente vinculado se centra en la discusión sobre la convencionalidad de la facultad de un órgano autónomo o un nuevo poder del Estado de destituir o sancionar a un funcionario público electivo.

La Constitución colombiana de 1991 situó al Ministerio Público dentro de un diagrama constitucional que, juntamente con la Contraloría General de la República, integra, bajo el Título X de la Constitución, los “organismos de control”.

En este sentido, el artículo 275 posiciona al procurador general de la Nación como supremo director del Ministerio Público, y dispone el artículo 276 que será elegido por el Senado para un período institucional de cuatro años, de una terna integrada por candidatos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Según el artículo 277 de la Constitución de Colombia, el procurador tiene por función (entre otras), “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”, y según el artículo 278 puede “desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas (...)”.

En el caso, no surge expresamente de la Constitución la capacidad constitucional de destituir a los funcionarios públicos electivos, pues el artículo 277 se refiere “a ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen

---

(11) Entendemos que esta debería ser la posición correcta para resguardar los diseños constitucionales que, por historia y tradición, rigen en los Estados o aquellos que razonablemente pudieran darse en el futuro, a partir de necesidades particulares de su idiosincrasia y de su geopolítica.

funciones públicas, inclusive las de elección popular”, y cuando el artículo 278 autoriza la desvinculación del cargo se refiere al “funcionario público”, a secas (12).

Sin perjuicio de ello, la Constitución colombiana de 1991 diseñó un órgano autónomo o extrapoder con facultades jurisdiccionales propias, claramente contramayoritario, al que le atribuyó facultades constitucionales vinculadas con el control de la Administración y la actuación pública de los funcionarios, incluso los de origen electivo, pudiendo controlarlos, investigarlos, y sancionarlos.

Partiendo siempre desde el entendimiento que los procedimientos previstos para las sanciones y destituciones respetan las garantías del debido proceso exigidas a la luz de la doctrina de la Corte IDH, cabe preguntarse:

¿Es conteste este órgano de diseño constitucional interno con las exigencias de la Convención?

¿Y con la interpretación que de la Convención hace la Corte?

¿No es contradictorio que la Corte IDH adhiera continuamente a una interpretación dinámica y evolutiva de su competencia para anclarse en una interpretación estática y literal del numeral 2 del artículo 23 CADH?

¿Es correcto catalogar como administrativas las facultades de nuevos órganos constitucionales diseñados por el poder constituyente en ejercicio de una nueva división del poder?

¿No constituyen acaso las nuevas modalidades de división del poder de las constituciones latinoamericanas jurisdicciones constitucionales independientes, como por ejemplo la clásica jurisdicción parlamentaria?

¿Deben los Estados estructurar las Constituciones bajo la modalidad de la división del poder clásica?

¿Se encuentran limitados soberanamente en el diseño de la división de poderes?

¿Solo el Poder Judicial penal puede imponer sanciones de inhabilitación política?

De persistir la Corte IDH en la doctrina sentada en “López Mendoza” y “Petro”, ¿En qué situación quedaría la institución del juicio político o *impeachment*

---

(12) Sin perjuicio de ello, cabe destacar que esta facultad fue sido convalidada en muchas situaciones por la Corte Constitucional colombiana.

cuando a la destitución del funcionario se le adiciona la inhabilitación para ejercer funciones públicas?

La condena en “Petro” al Estado colombiano deja al descubierto importantes tensiones que emergen del accionar de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la evolución de los sistemas jurídicos nacionales a la luz de los profundos cambios mundiales.

Por una parte, la inflexibilidad de la Corte IDH para adaptarse a las nuevas realidades en la división del poder; por otra, la contradicción que surge en la utilización de las reglas interpretativas de la convención: expansiva y casi ilimitada en muchas situaciones y ancladas en la literalidad en otras.

Creemos que, en el fondo, la situación encierra un prejuicio paternalista del sistema a la capacidad política de los estados y que cuestiones estructurales de las constituciones, como la división del poder, deberían ser consideradas en el marco de la doctrina del margen de apreciación nacional, ya que responden a la evolución de la identidad constitucional de los Estados.

## V. El caso “Petro”. Segundo acto

El 24 de junio de 2021, la Corte IDH emitió una resolución en el caso “Petro”, ante un pedido de medidas provisionales presentada por representantes de la víctima en los términos del artículo 63.2 de la CADH, y a modo también de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

Entre las reparaciones estructurales dispuestas por la sentencia, la Corte IDH había dispuesto que el Estado debía, en un plazo razonable, adecuar varias disposiciones de su ordenamiento jurídico, a saber: 1) Los artículos del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría para imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos (artículos 44 y 45), ya que una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por “condena, por juez competente, en proceso penal”, es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención; 2) Las normas que prevén sanciones impuestas por la Contraloría a estos funcionarios, que pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos (artículo 60 de la Ley 610 de 18 de agosto de 2000 y artículo 38 fracción 4 del Código Disciplinario Único), y 3) el artículo 5 de la Ley 1.864 de 2017 que estableció el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, “en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción

disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión” (13).

Las medidas provisionales solicitaban que el gobierno de Colombia objetara el proyecto de ley 421 de 2021 por medio del cual, en cumplimiento de la sentencia, se reformaba el Nuevo Código Disciplinario Único (ley 1952 de 2019). A criterio de los peticionantes, la reforma no se ajustaba a la CADH al desconocer el sentido del artículo 23.2 de la Convención, lo que constituía una situación de extrema gravedad y urgencia y podía ocasionar perjuicios irreparables.

Asimismo, solicitaban que la Corte requiriera al Estado colombiano información sobre el referido Proyecto de Ley 423 de 2021 el cual ya había sido aprobado por los dos cuerpos colegiados del Congreso, restando solo la conciliación del texto y sanción presidencial y su posterior promulgación, salvo que el presidente lo objetara por razones de conveniencia o por inconstitucionalidad.

El proyecto proponía establecer una Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, la cual conocería el juzgamiento de estos funcionarios públicos, otorgando al procurador general la segunda instancia sobre las decisiones de la mencionada Sala Disciplinaria. Dicha propuesta, a criterio de los peticionarios, violaba la obligación que la restricción de los derechos políticos proviniera de un “juez competente, en proceso penal”, como ordena el artículo 23.2 de la Convención, reteniendo tal facultad en la Procuraduría, creando una sala con funciones jurisdiccionales, pero dentro del proceso disciplinario.

La Corte IDH entendió improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el caso, pero debido a que lo indicado en la solicitud de medidas provisionales se refería al cumplimiento de la garantía de adecuación del derecho interno ordenada en la Sentencia, procedió a incluir la información presentada por los representantes de la víctima en el expediente relativo a la etapa de supervisión.

En este contexto, recuerda a Colombia que, en su debida oportunidad, la Corte valoraría si la adecuación normativa que llegue a ser aprobada en el marco del cumplimiento de la garantía de no repetición ordenada, se adecuaba a los estándares de la Sentencia, y cumplía a cabalidad con lo ordenado por el Tribunal.

Según nuestro parecer, la Corte IDH en este caso no solo evidencia una muy limitada predisposición a la concesión de un mínimo margen de libertad en favor de los estados (en un tema claramente estructural de la constitución) sino que

---

(13) Corte IDH, caso “Petro Urrego *v.* Colombia” (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), punto resolutivo octavo y los párrafos 111 a 116 y 154 de la sentencia.

adicionalmente pareciera atribuirse, en la sentencia de supervisión, la facultad de control preventivo y abstracto de convencionalidad de una ley emanada del Estado.

Por consiguiente, la interpretación evolutiva de la competencia del Tribunal, normativamente solo obligatoria para los países parte en un caso concreto, no solo se expande en la aspiración de una doctrina del *stare decisis*, sino también hacia un control preventivo y abstracto de convencionalidad de los sistemas jurídicos nacionales.

## VI. Referencias

Ackerman, B. (2007). *La nueva división de poderes*. Fondo de Cultura Económica.

Amaya, J. A. (2020). *Los derechos políticos*. 2ª ed. Astrea.

Amaya, J. A. (2016). *Control de constitucionalidad*. 2ª ed. Astrea.

Amaya, J. A. (2016). Los contralímites y el derecho argentino ¿Adónde vamos? *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata* (Nº 50, pp. 205-225). La Ley.

Bianchi, A. (2019). *La separación de poderes. Un estudio desde el derecho comparado*. Editorial Cathedra Jurídica.

Constant, B. H. (2011). *Principio de política aplicable a todos los gobiernos*. Katz.

Fernández-Albertos, J. (2005). Dividir lo indivisible, División de poderes y soberanía popular en James Madison. *Revista de Estudios Políticos* (Nº 128, pp. 293-316).

García Pelayo, M. (1983). La división de poderes y su control jurisdiccional. *Revista de Derecho Político* (Nº 18, pp. 7-16). <https://doi.org/10.5944/rdp.18-19.1983.8233>

Gargarella, R. (2015). La sala de máquinas de las constituciones latinoamericanas. Entre lo viejo y lo nuevo. *Nueva sociedad* (Nº 258).

Hamilton, A.; Madison, J. y Jay, J. (2001). *El federalista*. Fondo de Cultura Económico.

Ibáñez Najjar, J. E. (2007). Estudios de derecho constitucional y administrativo. Legis.

Quinche Ramírez, M. F. (2009). *Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas*, 3ª ed. Colección textos de jurisprudencia.

Sachica, L. C. (1983). *Constitucionalismo colombiano*. 7ª ed. Temis, Bogotá.

Todorov, T. (2012). *Los enemigos íntimos de la democracia*. Galaxia Gutenberg.

Yepes Barreiro, A. (2013). *¿La jurisdicción contenciosa electoral en vía de extinción?*, Revista de la Academia Colombiana de Juristas (Nº 253).

## **Jurisprudencia**

SCJU, “AA. BB. -Denuncia- Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 2 y 3 de la ley 18.831”, IUE 2-109971/2011, sentencia 20, del 22-2-2013, Considerando III.a.

CSJN, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/cumplimiento de la sentencia Fontevecchia y Dámico v. Argentina”, sentencia del 14/02/2017.

Fallos 327:3312, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros alrededor del debido proceso adjetivo” (posición del Juez Carlos Fayt).

Comisión IDH, 18/3/14, res. 5/2014, “Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia”, medida cautelar 374-13.

Corte IDH, caso Petro Urrego Gustavo v. Colombia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 8 de julio de 2020.

Corte Suprema de Justicia de Colombia <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Fecha de recepción: 18-03-2023

Fecha de aceptación: 26-09-2023

